



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00150-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA remitió el folio de matrícula inmobiliaria en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la que recayó sobre el bien raíz identificado con la inscripción tabular 280-212606 y de propiedad del encartado (fls. 184 a 187 del expediente digital).

En ese sentido, es viable **DISPONER** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **COMISIONA** al área de COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA. De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada entidad para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestro que designe. Igualmente, se le autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial.

Finalmente, se advierte que la falta de acatamiento de la orden aquí decretada, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

Por otro lado, para proseguir con el trámite, es factible requerir a la organización rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento respecto del perseguido. En ese campo, establecerá si el accionado todavía carece de correo electrónico. Así, de no disponer de tal herramienta, surtirá el enteramiento en el lugar establecido para ese fin, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él y la pertinente providencia (inc. 3º, art. 6º del citado Decreto). Por lo contrario, es decir de contar con el respectivo canal virtual, procederá conforme lo estatuye el canon 8º del cuerpo legal en referencia, suministrando los datos allí indicados y ateniéndose estrictamente a las directrices que contempla tal preceptiva.

Lo anterior, con miras a evitar que el encartado comparezca o se presente ante los estrados judiciales; proceder que para la época que nos alcanza es meramente excepcional.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad notificatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado



por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d6d7933ad4364d5f77187e8b7192ae51c6106c29bd8072c9120e7522e5bad1

Documento generado en 20/08/2020 10:18:23 a.m.